

para el personal laboral de la Diputación Regional de Cantabria, experimentarán un incremento del 5 por 100, que se calculará tomando en consideración los siguientes conceptos:

- A) Salario base, como retribución fijada por unidad de tiempo.
- B) Complementos salariales de antigüedad, del puesto de trabajo, de toxicidad, penosidad, turnicidad y festividad.

Al personal laboral le será de aplicación lo previsto en los apartados b), c) y d) del artículo anterior.

TITULO II

De la compensación de la desviación entre el índice de precios al consumo previsto y el registrado en el año 1991

Art. 3.º Incremento de compensación.—Para compensar la desviación entre el índice de precios al consumo previsto y el registrado en el año 1991, de acuerdo con la tasa interanual de noviembre de 1991 sobre la del mismo mes del año 1990, todas las referencias contenidas en los artículos 1.º y 2.º de esta Ley relativas al incremento de retribuciones del 5 por 100 sobre las cuantías establecidas para el ejercicio 1991, se entenderán referidas a estas últimas incrementadas en el 0,6667 por 100.

Art. 4.º Paga de compensación.—Con la misma finalidad compensatoria, a todo el personal al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, que haya estado en activo durante el año 1991, se le abonará una paga de compensación equivalente al 0,667 por 100 de su retribución por los siguientes conceptos:

- A) Personal al servicio de la Diputación Regional de Cantabria excluido de la legislación laboral.

Total de las retribuciones devengadas y correspondientes al año 1991, exceptuadas:

Paga de compensación establecida por el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 18 de abril de 1991, sobre la aplicación de la cláusula de revisión salarial.

- Complemento familiar.
- Complementos personales y transitorios.
- Indemnizaciones por razón de servicio.

- B) Personal laboral: Total de las retribuciones devengadas correspondientes al año 1991, por los conceptos que tengan la consideración legal de salario, con excepción de:

Paga de compensación establecida por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 18 de abril de 1991 sobre aplicación de la cláusula de revisión salarial.

- Percepciones económicas en especie.
- Cantidades percibidas en concepto de acción social.
- Complementos personales y transitorios.

La percepción de la paga a que se refiere el presente artículo será incompatible con la aplicación de cualquier otra medida compensatoria de la desviación del IPC de 1991 respecto a la previsión inicial.

Los complementos personales y transitorios que pudiera tener reconocidos el personal a que se refiere este artículo no serán absorbidos por la paga establecida en el mismo.

TITULO III

De la financiación de los incrementos y de la compensación

Art. 5.º Financiación de los incrementos y de la compensación.—Hasta la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para el ejercicio económico 1992, la financiación de los incrementos previstos en la presente Ley se efectuará con cargo a los créditos actualmente disponibles o, en caso de ser éstos insuficientes para atenderlos, mediante la ampliación de los mismos. La ampliación, en su caso, se compensaría con una minoración de igual cuantía en aquellos créditos presupuestarios disponibles, que acuerde el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander a 16 de diciembre de 1992.

JUAN HORMAECHEA CAZÓN,
Presidente del Consejo de Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria», edición especial número 26 de 17 de diciembre de 1992)

4195 LEY 8/1992, de 16 de diciembre, para la determinación de la capitalidad de los partidos judiciales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley para la determinación de la capitalidad de los partidos judiciales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Exposición de motivos

El Estatuto de Autonomía para Cantabria determina en su artículo 43, que corresponde a la Asamblea Regional de Cantabria fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y la localización de su sede de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece en su artículo 35.6 que las Comunidades Autónomas determinarán por ley la capitalidad de los partidos judiciales, precepto que textualmente recoge la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial en su artículo 4.4, añadiendo en el mismo apartado que la capitalidad corresponde a un solo municipio y en el apartado 5 que los partidos judiciales se identifican por el nombre del municipio al que corresponde su capitalidad.

Sin renunciar a la propuesta aprobada por la Asamblea Regional de Cantabria el 7 de octubre de 1985, que incluía la necesidad también de partidos judiciales para los municipios de las comarcas de Liébana, Cabezón de la Sal y Castro Urdiales (este último creado por la Ley 3/1992, de 20 de marzo, sobre medidas de corrección de la Ley de Demarcación y Planta Judicial), la presente Ley da cumplimiento a las previsiones contenidas en las leyes citadas determinando la capitalidad de los partidos judiciales a que se refiere la normativa estatal.

Para ello se sigue el criterio de asumir las capitalidades vigentes en la actualidad que en general con-

jugan el respeto a la tradición histórica con criterios de población y ubicación geográfica.

Artículo 1.º Se establece en el municipio de Torrelavega la capitalidad del partido judicial cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de Alfoz de Lloredo, Anievas, Arenas de Iguña, Bárcena de Pie de Concha, Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Cartes, Cieza, Los Corrales de Buelna, Mazcuerras, Miengo, Molledo, Polanco, Reocín, Ruento, San Felices de Buelna, Santillana del Mar, Suances, Los Tojos y Torrelavega.

Art. 2.º Se establece en el municipio de Laredo la capitalidad del partido judicial cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de Ampuero, Arredondo, Colindres, Laredo, Liendo, Limpias, Ramales de la Victoria, Rasines, Ruesga, Soba y Voto.

Art. 3.º Se establece en el municipio de Santander la capitalidad del partido judicial cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de Astillero, Camargo, Piélagos, Santa Cruz de Bezana, Santander y Villaescusa.

Art. 4.º Se establece en el municipio de San Vicente de la Barquera la capitalidad del partido judicial cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de Cabezón de Liébana, Camaleño, Cillorigo-Castro, Comillas, Herrerías, Lamasón, Peñarrubia, Pesaguero, Polaciones, Potes, Rionansa, Ruiloba, San Vicente de la Barquera, Treviso, Tudanca, Udías, Val de San Vicente, Valdáliga y Vega de Liébana.

Art. 5.º Se establece en el municipio de Reinosa la capitalidad del partido judicial cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de Campóo de

Yuso, Enmedio, Hermandad de Campoó de Suso, Pesquera, Reinosa, Las Rozas de Valdearroyo, San Miguel de Agüayo, Santiurde de Reinosa, Valdeolea, Valdeprado del Río y Valderredible.

Art. 6.º Se establece en el municipio de Santoña la capitalidad del partido judicial cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de Argoños, Arnuelo, Bárcena de Cicero, Bareyo, Escalante, Hazas de Cesto, Meruelo, Noja, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Santoña y Solórzano.

Art. 7.º Se establece en el municipio de Medio Cudeyo la capitalidad del partido judicial cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de Castañeda, Corvera de Toranzo, Entrambasaguas, Liérganes, Luena, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Miera, Penagos, Puente Viesgo, Riotuerto, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santa María de Cayón, Santiurde de Toranzo, Saro, Selaya, Vega de Pas, Villacarriedo y Villafufre.

Art. 8.º Se establece en el municipio de Castro Urdiales la capitalidad del partido judicial cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de Castro Urdiales, Guriezo y Villaverde de Trucíos.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander a 16 de diciembre de 1992.

JUAN HORMAECHA CAZON,
Presidente del Consejo de Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 259, de 28 de diciembre de 1992)